



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Acta Nro. 72

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00380-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rubiela Flórez Lugo y otros
Parte demandada: Municipio de Coyaima y otros

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del 28 de mayo del 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00380-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rubiela Flórez Lugo y otros
Parte demandada: Municipio de Coyaima y otros

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor César Sánchez Aragón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.443.125 expedida en Coyaima y la T.P. Nro. 228.016 del C.S. de la J., Celular: 3103378398, Dirección: Carrera 4ª Nro. 6-44 Barrio las Brisas en Coyaima y Correo electrónico: abogado.sac68@gmail.com (Representa a los demandantes señores Cenén Flórez Lugo, Julio César Flórez Lugo, Ilda Nohora Flórez Lugo, Rubiela Flórez Lugo, Norma Constanza Flórez Lugo y Diana Marcela Flórez Lugo).

Doctor Jefferson Esneider Mora García, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17653891 expedida en Florencia -Caquetá y la T.P. Nro. 133430 del C.S. de la J., (Representa a los demandantes señores Lilia Lugo Valderrama, Olga Flórez Lugo y Arley Flórez Lugo). No compareció

Doctor Camilo Andrés Santos Manfula, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.488.229 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 234.889 del C.S. de la J., Celular: 3162736801, Teléfono: 2611522 Dirección: Calle 10 Nro. 3-34 Oficina 501 Edificio Uconal y Correo electrónico: santosmnfula@gmail.com (Representa a los demandantes señores María Jesús Yara Useche y Reinelis Flórez Yara).

Auto: De conformidad con el memorial poder allegado por los canales electrónicos

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁶ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00380-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rubiela Flórez Lugo y otros
Parte demandada: Municipio de Coyaima y otros

del Despacho, se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de los demandantes **María Jesús Yara Useche y Reinelis Flórez Yara**, al doctor Camilo Andrés Santos Manfula, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.488.229 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 234.889 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

La presente decisión queda notificada en esterados.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada - Municipio de Coyaima: Doctor José Gendry Mosos Devia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.867.240 expedida en Coyaima -Tolima y la T.P. Nro. 50.092 del C.S. de la J., Celular: 3123908278, Dirección: Calle 47 Nro. 6 A -41 Casa C-11 Santafé de Piedra pintada de Ibagué - Tolima y Correo electrónico: mosos1946@hotmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada - Ministerio de Minas y Energía: Doctor Robinson Valencia Castillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.708.148 expedida en Neiva y la T.P. Nro. 175.169 del C.S. de la J., Celular: 3102967757, Dirección: Calle 43 Nro. 57-31 CAN de Bogotá, Correo electrónico: notijudiciales@minenergia.gov.co y rvalencia@minenergia.gov.co

Se deja constancia por el Despacho que en razón a que quien viene actuando como apoderada de la demandada Ministerio de Minas y Energía es la doctora Hilda Marcela Mantilla Sánchez, el doctor Robinson Valencia Castillo quien comparece a esta diligencia fungiendo en tal calidad, va a constatar si se radicó memorial poder que lo faculta para actuar en el presente asunto en la calidad que aduce, ya que dentro del proceso no obra poder alguno a su favor y tampoco aparece registro alguno en el sistema de registro de actuaciones justicia siglo XXI.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada - ENERTOLIMA S.A. E.S.P hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.: Doctor Javier Guzmán Murillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.119.170 expedida en Espinal y la T.P. Nro. 172.208 del C.S. de la J., Celular: 3133506431, Dirección: Calle 39 A Nro. 5-15 Piso 2 de Ibagué y Correo electrónico: aeesltda@yahoo.es

Se identifica el apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Doctor Yezid García Arenas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.394.569 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 132.890 del C.S. de la J., Teléfono: 2619604, Celular: 3107799094 Dirección: Calle 12 Nro. 2-70 de Ibagué y Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. No compareció.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A.

Declaración de Terceros. Arts. 208 y Sgtes. C.G. del P.

Prueba testimonial de la parte demandante:

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar.

1. Al señor **Andrés Roberto Palacios Ávila**, identificado con la cédula de

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00380-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rubiela Flórez Lugo y otros
Parte demandada: Municipio de Coyaima y otros

ciudadanía Nro. 93.206.875 expedida en Purificación, Edad: 39 años, Estado civil: Unión Libre, Profesión u Oficio: Independiente, Dirección: Castilla - Tolima y Celular: 3133006076.

A continuación, el Juez solicita a la declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que la identifica.

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le conste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”.

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogada por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas a la testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la parte demandante quienes solicitaron la prueba, para interrogar a la testigo, sin preguntas.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada ENERTOLIMA S.A E.S.P. **hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, para contrainterrogar a la testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Minas y Energía, para contrainterrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Coyaima, para contrainterrogar a la testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A., para contrainterrogar a la testigo, sin preguntas.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante que solicitó la prueba, para contrainterrogar a la testigo.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00380-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rubiela Flórez Lugo y otros
Parte demandada: Municipio de Coyaima y otros

Constancia: En este momento se recibe el poder conferido al apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Minas y Energía.

Ahora bien, advertido que no se corrió traslado del memorial a todos los intervinientes, el Despacho procede a hacerlo, se consulta a las partes:

Parte Demandante

-Doctor Camilo Andrés Santos Manfula: sin observación

-Doctor César Sánchez Aragón: sin observación

Parte Demandada Municipio de Coyaima: sin observación

Parte Demandada ENERTOLIMA E.S.P. hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.: sin observación

Parte Demandada LA PREVISORA: sin observación.

Auto: Se le ordena al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, que bajo el apremio del Decreto Legislativo 806 del 2020, todos los memoriales deben ser remitidos a los demás intervinientes.

Ahora bien, se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor Robinson Valencia Castillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.708.148 expedida en Neiva y la T.P. Nro. 175.169 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo al memorial poder remitido el día de hoy vía correo electrónico.

La presente decisión queda notificada en estrados.

2. A la señora **Sandra Romero Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 65.791.157 expedida en Natagaima, Edad: 38 años, Estado civil: Unión Libre, Profesión u Oficio: Ama de Casa, Dirección: Calle 5 #1-67 Barrio Las Brisas de Coyaima y Celular: 3203231731

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que la identifica.

“Usted ha sido llamada para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le conste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”.

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligada a declarar en contra de sí misma o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogada por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citada a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00380-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rubiela Flórez Lugo y otros
Parte demandada: Municipio de Coyaima y otros

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la parte demandante quienes solicitaron la prueba, para interrogar a la testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada ENERTOLIMA S.A E.S.P. hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A., para contrainterrogar a la testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Minas y Energía, para contrainterrogar a la testigo, sin preguntas.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Coyaima, para contrainterrogar a la testigo, sin preguntas.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A., para contrainterrogar a la testigo, sin preguntas.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor.

Interrogatorio de parte. Art. 198 y sgtes. C.G. del P.

Prueba parte demandada ENERTOLIMA E.S.P. hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.

El Despacho llama a interrogatorio de parte:

1. A la señora **Reinelis Flórez Yara** en calidad de demandante, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.296.194 expedida en Bogotá, Edad: 45 años, Dirección: Calle 43 Nro. 13F-59 Sur, Barrio San Jorge en Bogotá y Celular: 3204131673.

Señora **Reinelis Flórez Yara**, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en que el artículo 33 de la Constitución Política consagra que Usted no está obligada a declarar contra sí misma ni contra sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y que según lo establecido respecto a la responsabilidad penal, el artículo 442 del Código Penal, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas estas advertencias, el Juzgado procede a tomar el juramento “Usted ha sido llamada para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le consten o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente, incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: ¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?”. Si, Juro verdad.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00380-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rubiela Flórez Lugo y otros
Parte demandada: Municipio de Coyaima y otros

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u ocupación, grado de escolaridad.

A continuación, el Despacho realiza preguntas, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. quien solicitó la prueba, para interrogar al demandante.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Minas y Energía, para contrainterrogar al declarante.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Coyaima, para contrainterrogar al declarante, sin preguntas.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A., para contrainterrogar al declarante.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de los demandantes, para contrainterrogar al declarante.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor.

El apoderado judicial de la **ENERTOLIMA**, solicitó el desistimiento del interrogatorio de parte, respecto de la señora **María Jesús Yara Useche**.

Parte Demandante

-Doctor Camilo Andrés Santos Manfula: sin observación

-Doctor César Sánchez Aragón: sin observación

Parte Demandada Municipio de Coyaima: sin observación

Parte Demandada Ministerio de Minas y Energía: sin observación

Parte Demandada LA PREVISORA: sin observación.

Auto: Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte de la señora María Jesús Yara Useche, solicitado por la parte demandada ENERTOLIMA S.A. E.S.P. hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A., en atención a que no ha sido practicada, conforme a las previsiones de los artículos 175 y 316 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., en tanto el apoderado judicial de la parte demandada tiene facultad expresa para desistir.

La presente decisión queda notificada en estrados.

- Preclusión término probatorio.

Despacho: En este estado de la diligencia es pertinente efectuar las siguientes precisiones, frente a la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante, mediante providencia del 27 de noviembre del 2020, el Despacho concedió un

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00380-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rubiela Flórez Lugo y otros
Parte demandada: Municipio de Coyaima y otros

término perentorio de 15 días hábiles, contados a partir de la comunicación, para que allegaran el dictamen decretado, con la advertencia de que vencido tal término se tendría por desistida la prueba pericial.

Bajo tal entendido y como quiera que venció el término sin manifestación alguna de la parte demandante, tal medio de prueba se tendrá por desistido, pues no se compadece el esfuerzo del Juzgado para el recaudo de la prueba, con el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha, desde el decreto de la prueba a la espera de poder practicarla, al punto que agotada la lista de auxiliares de la justicia se solicitó al apoderado de los demandantes, se allegara directamente la prueba, sin que tampoco se cumpliera con tal carga procesal, de manera que se emitirá una decisión de fondo con los demás medios de prueba recaudados en este expediente. Así las cosas se declara precluido el término probatorio y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y se presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión queda notificada en estrados

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma⁷ previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 4:08 p.m. del día de hoy jueves 12 de agosto de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

⁷ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.